

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00100-00
DEMANDANTE:	MARIO HERNÁN CHAPARRO URIBE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de enero de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4176193c02eb1ffe938fc50fdb5a5a5d6757a015160dce9365722c8ea3f82bf9
Documento generado en 25/02/2022 08:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2016-00064-00
DEMANDANTE:	CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el señor Jorge Arturo Puentes Londoño, en su calidad de tercero con interés.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 8 de julio de 2016, se admitió la demanda en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se vinculó al señor Jorge Arturo Puentes Londoño en calidad de tercero con interés al proceso y se corrió traslado a los sujetos procesales.

En providencia de 17 de agosto de 2016, se adicionó el auto admisorio de la demanda y se ordenó notificar la demanda de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, como entidad demandada.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (folios 271 a 278) y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA. (folios 279 a 289), contestaron la demanda en término; sin embargo, el tercero con interés no se pronunció sobre los hechos que originaron la presente acción.

El 8 de agosto de 2017, se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A; en la que se fijó el litigio, se incorporaron las documentales presentadas por las partes como pruebas y se decretó un dictamen pericial. El tercero con interés no asistió a la diligencia.

En escrito radicado el 26 de julio de 2018, el apoderado del tercero con interés solicitó la nulidad de lo actuado.

Mediante auto de 27 de julio de 2018 (folios 376 y 377)¹, se resolvió la solicitud de nulidad y se reconoció personería para actuar al abogado Luis Guillermo Rodríguez como apoderado de la sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda.

En escrito radicado el 2 de agosto de 2018, el apoderado del tercero con interés presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 27 de julio de 2018.

¹ Pág.492 a 493 archivo 1 expediente electrónico.

Mediante auto de 18 de octubre de 2018², se repuso la providencia de 2 de agosto de esa anualidad, en el sentido de reconocer personería al abogado Luis Guillermo Namen Rodríguez, como apoderado del señor Jorge Arturo Puentes Londoño en su calidad de tercero con interés y no como abogado de la sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda.

En escrito de 24 de octubre de 2018, el tercero con interés coadyuvado por su abogado presentó escrito de nulidad de las actuaciones judiciales llevadas a cabo, reiterando lo señalado en el memorial de 2 de agosto de 2018.

Mediante auto de 14 de febrero de 2019, se corrió traslado del recurso de apelación presentado por el tercero con interés, en tanto el recurso de reposición y la solicitud de nulidad fueron resueltas por el juzgado.

De esta forma, el Juzgado fijó fecha para la audiencia de pruebas, no obstante, esta fue suspendida en tanto no obraba en el expediente la experticia decretada en audiencia inicial (archivo 4), razón por la cual, el apoderado de la demandante solicitó se removiera la designación del perito Pedro Eleazar Turriago Rodríguez y se designara un nuevo perito.

Así las cosas, mediante auto de 25 de junio de 2021, se corrió traslado al perito para que se pronunciara sobre su designación.

Mediante escrito de 18 de noviembre de 2021, el señor Jorge Arturo Puentes Londoño en su calidad de tercero con interés solicitó la nulidad de todo lo actuado.

Fundamentos de la solicitud de nulidad presentada por el tercero con interés.

El tercero con interés solicitó la nulidad de todo lo actuado, ya que su apoderado judicial Luis Guillermo Namen Rodríguez se encuentra suspendido en el ejercicio profesional, situación que considera violatoria de sus derechos de defensa y contradicción.

Pronunciamiento de la entidad demandante

Se opuso a la solicitud del tercero con interés, pues su apoderado no careció de poder para actuar en representación de la Sociedad Inversiones y Construcciones Sumapaz Ltda.

Así mismo, los derechos de defensa y contradicción pueden ser ejercidos por intermedio de otro abogado al que la sociedad decida otorgarle poder, en todo caso, el representante legal de la sociedad incidentante no tiene capacidad procesal para actuar en el proceso.

Pronunciamiento de las entidades demandadas.

Las entidades demandadas guardaron silencio.

² Pág. 514 a 518 archivo 1.

CONSIDERACIONES

Sobre la presunta vulneración del derecho de defensa, el debido proceso y la nulidad alegada.

Las nulidades procesales son irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en un marco de un proceso jurisdiccional, cuyas causales se encuentran taxativamente en la Ley, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes.

Es así como el artículo 133 del C.G.P., remisible a esta jurisdicción por el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece las causales específicas y taxativas que pueden llevar a la nulidad del proceso, entre ellas la indebida representación de algunas de las partes en el proceso.

*“(...) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado carece íntegramente de poder (...).”

Respecto a la indebida representación de las partes, se tiene que esta solo podrá ser alegada por la persona afectada (artículos 134 y 135 del C.G.P), no obstante, dicha causal de nulidad puede ser saneada en los eventos establecidos en el artículo 136 del C.G.P.

*“(...) **ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables (...).”

Caso concreto.

El tercero con interés formuló incidente de nulidad de todas las actuaciones realizadas en el proceso, ya que al abogado que le confirió poder para representarlo en la presente causa, se encuentra suspendido para ejercer la profesión.

Al respecto, el certificado de antecedentes disciplinarios de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de Luis Guillermo Namen Rodríguez, consultado a través de la página Web de la Rama Judicial, exhibe que el profesional en derecho fue sancionado en varias ocasiones, e incluso a la fecha de esta providencia se encuentra suspendido para ejercer la profesión.

Sin embargo, advierte este Juzgado que, a la fecha en que se le reconoció personería para actuar en este proceso, esto es, mediante providencia de 27 de julio de 2018³ aclarada en auto de 18 de octubre de 2018⁴, y de los escritos que presentó en el trámite procesal el 2 de agosto⁵ y 24 de octubre de 2018⁶, el profesional del derecho no contaba con sanción alguna que le impidiera actuar en este proceso que llevara a declarar la nulidad de las actuaciones que realizó en aquellas ocasiones.

Ahora bien, según el certificado de antecedentes disciplinarios del abogado Luis Guillermo Namen Rodríguez, se tiene que fue sancionado con la suspensión para ejercer la profesión en varias ocasiones, entre ellas desde el 4 de febrero de 2021 hasta el 3 de febrero de 2024; por lo que es claro que no puede representar los intereses del señor Jorge Arturo Puentes Londoño en esta causa.

No obstante, si bien el abogado no mencionó sobre dicha situación al juzgado, ni obra sustitución de poder al respecto, lo cierto es que desde la fecha de la sanción impuesta al profesional del derecho, el Despacho no ha fijado fecha para la audiencia de pruebas o ha realizado otra actuación procesal, en tanto, el dictamen pericial que fue decretado en la audiencia inicial aún no obra en el expediente para que se surta su contradicción.

De hecho, las providencias proferidas por esta instancia en dicho periodo (9 de noviembre de 2020 y 25 de junio de 2021), han sido dirigidas a requerir la experticia decretada, sin que se haya realizado otra actuación que involucre la transgresión del derecho de defensa y del debido proceso del tercero con interés por indebida representación.

En todo caso, el tercero con interés puede otorgar poder a otro profesional en derecho para que lo represente en la presente causa, ya que para comparecer al proceso debe hacerlo por conducto de abogado inscrito conforme lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se negará la solicitud presentada por el tercero con interés por no configurarse causal de nulidad consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P y se continuará con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por el tercero con interés, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

³ Pág.492 a 493 archivo 1 expediente electrónico.

⁴ Pág. 514 a 518 archivo 1.

⁵ Recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 27 de julio de 2018

⁶ Escrito de coadyuvancia de la solicitud de nulidad presentada por el tercero con interés, el señor Jorge Arturo Puentes.

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c8450c9acf3f8889fe73694d3b13af6204ef2f5c4316c150daf54903d59ff063

Documento generado en 25/02/2022 08:10:22 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00042-00
DEMANDANTE:	BRUNO PUGLIS ENTRALGO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIAD

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudados la totalidad de las pruebas ordenadas, el Despacho dispone:

Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se hace innecesario citar a audiencia de alegaciones y de juzgamiento, y por tanto, se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

383a9b01bba1913ad970a97236ce5510cd3d745380b5dc8a0a6dd815a7c90c93
Documento generado en 25/02/2022 08:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00120-00
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de enero de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

MA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc719ed1d006ef6be9affb18a1e74026f0fa5e0d2a045e8adb021e418293de7
Documento generado en 25/02/2022 08:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00248-00
DEMANDANTE:	MERCEDES RODRIGUEZ LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Estando el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la sociedad que integran la Unión Temporal Fosyga en contra del auto de 1 de octubre de 2021, observa el Despacho que, en virtud de la naturaleza del asunto, el proceso no puede ser conocido por esta jurisdicción, como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

En oficio No. UTF2014-OPE-22573, la Unión Temporal Fosyga no aprobó la reclamación realizada por la señora Mercedes Rodríguez Lozano, respecto el pago de indemnización por muerte y gastos funerarios por la muerte en accidente de tránsito del señor Pedro Alfonso Botero Angarita.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Al respecto, se tiene que en el presente asunto no se cumple dicho presupuesto normativo, pues lo que se discute en este proceso es el acto mediante el cual se niega el pago de una reclamación por indemnización por muerte y gastos funerarios que se ocasionaron por un accidente de tránsito, figura prevista en el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*, controversia que corresponde a una reclamación ante una Administradora del Sistema General de Salud y Seguridad Social, por lo que no corresponde a los asuntos que conoce esta jurisdicción.

Al respecto, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo estableció las reglas para los juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de **seguridad social**, entre los asuntos a conocer, dispuso en su numeral 4 que dichos despachos tendrían competencia respecto de *“Las controversias*

relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (resaltado fuera de texto)

Esta norma fue demandada ante la Corte Constitucional, que en sentencia C-1027 de 2002, explicó que la seguridad social integral, que reguló la Ley 100 de 1993, comprendía "los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios" (resaltado fuera de texto), y que dicho sistema no incluía los llamados regímenes exceptuados.

Del mismo modo, la Corte Constitucional dispuso que a raíz de esta diferencia de regímenes, es viable que las controversias sobre la prestación de servicios de la seguridad social puedan ser conocidas por distintas jurisdicciones dependiendo el caso, puntualmente explicó:

*"Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la **jurisdicción ordinaria** "en sus **especialidades laboral y de seguridad social**", atribuyéndole en su numeral 4° acusado el conocimiento de las controversias referentes al "sistema de seguridad social integral" que se susciten entre **los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**.*

*De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, **asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001.***

Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestacionales que no constituyen un conjunto institucional armónico, ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral".

Nótese que la Corte Constitucional es categórica en establecer que los conflictos entre afiliados, beneficiarios o usuarios del régimen de seguridad social integral y las aseguradoras, deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social "**cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**", excluyéndose únicamente aquellos casos en que se discute un servicio de un régimen exceptuado, en los cuales la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, se tiene que el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, estableció los servicios de seguridad social del régimen general, para casos de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito y, a partir de esta norma, se expidió el artículo 2.6.1.4.2.11 del Decreto 780 de 2016, en el cual se regula lo atinente a gastos indemnización por muerte y gastos funerarios que pretende aquí demandante.

En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad que pretendía elevar el demandante corresponde a un asunto relativo a un servicio contemplado en el régimen de seguridad social integral, sin que se discuta de manera alguna que la víctima o el demandante pertenecían a algún régimen exceptuado de salud y seguridad social, es decir, se trata de una controversia entre un usuario del sistema general de seguridad social y la administradora de recursos de este, (ADRES).

Nótese que en la página 85 del archivo 1 figura el formulario de reclamación de indemnizaciones a nombre del beneficiario de la víctima, sin que allí se estipule que esta última pertenecía a algún régimen de salud exceptuado o se encontraba afiliado a algún fondo de pensiones ni tenía a su nombre un plan exequial, lo que confirma que los gastos funerarios fueron asumidos directamente por el régimen de seguridad social integral.

Por lo tanto, conforme a lo explicado por la Corte Constitucional, al margen que exista un acto administrativo expedido por una entidad pública, esta controversia hace parte de aquellas que debe ser resuelta por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social y, así las cosas, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio y, de continuar tramitando el proceso, se configuraría una causal de nulidad insaneable por falta competencia funcional.

En ese orden de ideas, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales de Bogotá, a fin de que sea sometido a reparto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer la presente controversia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre esos Despachos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a746ab976a062a139ccddbfe63aae907c530fa2307c23adc456f0b9b26c5fd

Documento generado en 25/02/2022 08:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00438-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A.E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

COLOMBIA MOVIL S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 30567 del 31 de mayo de 2017, 68470 del 30 de octubre de 2018 y 32748 del 15 de mayo de 2018, mediante las cuales se impone una sanción y se resuelven los recursos de reposición en subsidio apelación.

En auto de 14 de marzo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 20 a 103 del archivo 1, así como las documentales aportadas por la

entidad demandada aportados por la demandada constitutivos de los antecedentes administrativos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de estas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de la entidad demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que el numeral 8 no le consta.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones Nos. 30567 del 31 de mayo de 2017, 68470 del 30 de octubre de 2018 y 32748 del 15 de mayo de 2018 deben declararse nulas, por ser expedidas:

Con desconocimiento de derecho de audiencia y de defensa – debido proceso

- ¿Los actos administrativos transgredieron el principio de tipicidad y legalidad al no delimitar la conducta que se castiga con una sanción, ni establece las posibles sanciones a aplicar?
- ¿La resolución sancionatoria se notificó de forma irregular por falta de cumplimiento de requisitos al momento de su expedición?

Falsa motivación

- ¿Las pruebas obrantes en el expediente no fueron debidamente valoradas en los actos administrativos acusados?
- ¿No se configuró la conducta de transgresión de las normas en que se fundamentó la sanción, en tanto los supuestos de hechos esgrimidos en las resoluciones demandadas son contrarias a la realidad?

Infracción a las normas en que debía fundarse

- ¿La Superintendencia acusada incurrió en una interpretación errónea del numeral 11.7 del artículo 11 de la Resolución CRC 3066 de 2011¹?
- ¿La multa impuesta carece de los criterios de valoración de las sanciones, vulnerando el principio de proporcionalidad y dosimetría?
- ¿La liquidación de la multa debió efectuarse conforme al salario mínimo legal mensual vigente a la ocurrencia de los hechos?

Falta de competencia temporal por pérdida de la facultad sancionatoria

- ¿Las resoluciones que resuelven el recurso de reposición y de apelación fueron notificadas por fuera del término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011?

¹ Si bien el actor en el numeral 3.4 hace relación a una indebida interpretación del artículo 50 de la Resolución CRC 3066 de 2011, lo cierto es que de la lectura de dicho cargo sustenta que la SIC interpretó de forma indebida el numeral 11.7 del artículo 11 de dicho acto administrativo.

En consecuencia, el Despacho deberá resolver si, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá reembolsar la suma cancelada por Colombia Móvil S.A. por concepto de la sanción impuesta.

Así mismo, como pretensión subsidiaria, se deberá estudiar si es procedente modificar la sanción impuesta.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LILIANA XIMENA GUISAO SALCEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.522.559 y T.P No. 237.146 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandada, conforme las facultades que le fue conferidas en el poder visible en el archivo 23.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/Ememc7BO4ktDhjgtaTXtkowBklhljcKwIBYZi3_fTOd3g?e=OKZs6S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
419a70a0f0de65188a1be3f55bdc0f1dbd5d42c32c3795db24cd665bd450eff
Documento generado en 25/02/2022 08:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00062-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGOS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que el enlace por medio del cual fueron remitidos los antecedentes administrativos se encuentra expirado.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia PDF del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente *que no sea mediante la plataforma drive* en el que puedan ser descargados y que no tenga fecha de expiración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55be0c58454931d210dd03136485fa872a687a6310b835b252a01a02e7a50702

Documento generado en 25/02/2022 08:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00106-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por esta instancia, el 27 de enero de 2022.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7dc71d1c71f0947b6f153a2b80850b0713bad28e555074032b4e91fad76bbd6

Documento generado en 25/02/2022 08:27:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00312-00
DEMANDANTE:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se advierte que el enlace por medio del cual fueron remitidos los antecedentes administrativos se encuentra expirado.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la entidad demandada para que en el término de tres (3) días, remita a esta instancia copia PDF del expediente de los antecedentes administrativos o en su defecto, un enlace vigente *que no sea mediante la plataforma drive* en el que puedan ser descargados y que no tenga fecha de expiración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c750333cf36439093829b3d4f59a1ea8be34e924c4cff3920883a0e12a04e646
Documento generado en 25/02/2022 08:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00021-00
DEMANDANTE:	WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 28 de enero de 2022, se inadmitió la demanda a fin de que el extremo actor aportara el poder que le fue conferido a la abogada que busca actuar en la presente causa, documento que fue aportado dentro de la oportunidad correspondiente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la resolución que culminó la actuación administrativa se notificó el 15 de julio de 2021 (fl. 103 del archivo 3), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de noviembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 16 de noviembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 19 de enero de 2022 (páginas 108 y 112 del archivo 3). Por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 20 de enero de 2022, día en la que fue radicada la demanda, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** de este Despacho, en los

términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en la página 7 y 8 del Documento 7 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

MA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f395132ba78d486f77d913a8865a285d9a6a202c52ae4dfaacc428df4deba2d4

Documento generado en 25/02/2022 08:15:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00021-00
DEMANDANTE:	WILLIAM RICARDO PULIDO PINEDA.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

MA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc32543d2b6e5f90b9509621bb13321819c6ab3605e7c5242e95da774735ce
Documento generado en 25/02/2022 08:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00059-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH ZUNILDA SANTANDER DURÁN
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Elizabeth Zunilda Santander Durán, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 2016-241070 de 12 de diciembre de 2016, 2016241070 del 12 de junio de 2017 y 201815024 del 12 de abril de 2018, por medio de las cuales no se reconoció a la demandante el hecho victimizante de desaparición forzada y se resolvieron el recurso de reposición y de apelación.

El 5 de noviembre de 2019, este medio de control fue asignado por reparto al Consejo de Estado - Sección Primera.

Mediante auto de 24 de enero de 2020 se admitió la demanda y se corrió traslado a los sujetos procesales.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestó la demanda de manera oportuna.

En providencia de 19 de enero de 2022, el Consejo de Estado declaró de oficio la excepción previa de falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá- Sección Primera.

El 11 de febrero de 2022, la demanda fue asignada por reparto a este Juzgado.

II. CUESTIÓN PREVIA

El artículo 138 del C.G.P., remisible a esta jurisdicción por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se declare la falta de competencia por factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

De esta forma, el Juzgado avocará conocimiento del presente medio de control y continuará con la etapa procesal correspondiente y discernirá si es

procedente fijar fecha para audiencia inicial o prescindir de dicha diligencia para aplicar el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

III. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la entidad demandada no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

IV. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrantes en el archivo 3, así como las documentales aportadas por la entidad demandada aportados por la demandada constitutivos de los antecedentes administrativos y los visibles en las páginas 14 a 56 del archivo 9.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de estas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado de la entidad demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, aclarando que no está de acuerdo con los numerales 4.1 a 4.15, al tratarse de valoraciones subjetivas.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones Nos. 2016-241070 de 12 de diciembre de 2016, 2016241070 del 12 de junio de 2017 y 201815024 del 12 de abril de 2018, fueron expedidas por:

Falsa motivación.

- ¿Los actos administrativos valoraron de forma indebida el material probatorio que acreditaba la desaparición forzada de Marino Escobar Aroca?

En consecuencia, el Despacho deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la demandante y su núcleo familiar debe ser inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desaparición forzada.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

CUARTO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.849.645 y T.P No.165.566 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada, conforme las facultades que le fue conferidas en las Resoluciones No. 01131 de 25 de octubre de 2016, 126 del 31 de enero de 2018.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EsjD8wzWlUtPqglexW3r0JIBh5zWgVucw-MqxrJwExep5w?e=HkDohz

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

2d68daab22e39e8c05e0c80650c7fe21f59a27338f3d668e967902a3394eae3d
Documento generado en 25/02/2022 08:16:47 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00060-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Diego Alejandro Hurtado Ramírez, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 12018 de 2 de marzo de 2021 y 2018-02 del 27 de julio de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 21 de septiembre de 2021 (pág. 86 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 22 de enero de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 12 de enero de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 10 de febrero de 2022 (pág. 90 a 92 archivo 1) por lo que el actor tenía diez días para presentar la demanda, esto es, hasta el 20 de febrero de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 14 de febrero de 2022 (archivo 3), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 29 a 31 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6139224a68f52d4545a6050acf34b02b191c271d17f2485000a41a11c512376

Documento generado en 25/02/2022 08:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00060-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEJANDRO HURTADO RAMÍREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1b15e0b48b545ce7f087257269f19a7619ae5ecb4819b14213039adb94f05f9
Documento generado en 25/02/2022 08:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00061-00
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Henry Alberto Córdoba Asprilla, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 7099 del 27 de octubre de 2020 y 1293-02 del 13 de mayo de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 30 de agosto de 2021 (pág. 90 del archivo 1), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 31 de diciembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 10 de febrero de 2022 (pág. 94 a 96 archivo 1) por lo que el actor tenía dos días para presentar la demanda, esto es, hasta el 12 de febrero de 2022. No obstante, como dicho día era inhábil (sábado), el término se corrió hasta el día hábil siguiente, el 14 de febrero de esta anualidad.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 14 de febrero de 2022 (archivo 3), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 27 a 29 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005e6e23979d862c7478966eae03c6338de446a79a7166a3b38afb3be938d06

Documento generado en 25/02/2022 08:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00061-00
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la apoderada del demandante al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d61197ee57892d1d6f873d5c981c98e3a66a74e9bb8909519894ec5dfb61462e
Documento generado en 25/02/2022 08:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00063-00
DEMANDANTE:	BENJAMÍN VEGA MUÑOZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BENJAMÍN VEGA MUÑOZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos.10772 del 23 de febrero y 1642-02 del 18 de junio, ambas de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 5 de agosto de 2021 (pág.89 del archivo 1), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 6 de diciembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 14 de febrero de 2022 (pág. 93 a 94 archivo 3), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 19 de febrero de 2022. Siendo así, el actor presentó la demanda el 15 de febrero de esta anualidad, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **BENJAMÍN VEGA MUÑOZ** contra la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al demandante, para que acredite la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en la página 25 a 29 del Documento 1 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d8cbc9142a910c78f2616e0addb388d012389ff316af16411ee5635994193c

Documento generado en 25/02/2022 08:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00063-00
DEMANDANTE:	BENJAMÍN VEGA MUÑOZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

ML

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d88726b119f9a316bcf630901ff8181899f6d81826dfff148f0d1441cbae0202
Documento generado en 25/02/2022 08:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00065-00
DEMANDANTE:	JEFERSON DAVID GÓMEZ RINCÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BENJAMÍN VEGA MUÑOZ, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos.11261 del 1 de diciembre de 2020 y 1283-02 del 13 de mayo de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 26 de julio de 2021 (pág. 108 del archivo 1), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de noviembre de 2021.

Sin embargo la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de noviembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 14 de febrero de 2022 (pág. 112 a 114 archivo 1), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 19 de febrero de 2022. Siendo así, el actor presentó la demanda el 16 de febrero de esta anualidad, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JEFERSON DAVID GÓMEZ RINCÓN** contra la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al demandante, para que acredite la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en la página 25 a 28 del Documento 1 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

SA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27c4fae6a069009df584729c5c18f52eae255580594b730d5c33c9e30126fc21
Documento generado en 25/02/2022 08:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00065-00
DEMANDANTE:	JEFERSON DAVID GÓMEZ RINCÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

ML

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c92a66262c43f31c022c66407e1f855b73efdec96d840ba57a81eb4ca030686
Documento generado en 25/02/2022 08:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00067-00
DEMANDANTE:	TU MOTOR DIESEL S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **TU MOTOR DIESEL S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, a fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 04180 del 14 de diciembre de 2020 y 601-002468 del 27 de julio de 2021, por medio de las cuales ordenó el decomiso de una mercancía y se resolvió el recurso de reconsideración.

Realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 28 de julio de 2021 (archivo 10), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 29 de noviembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de noviembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 15 de febrero de 2022 (archivos 6 y 7), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 25 de febrero de 2022. Siendo así, la parte actora presentó la demanda el 17 de febrero de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **TU MOTOR DIESEL S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a los Directores de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante que acredite que remitió la demanda y sus anexos a la entidad demandada por intermedio de correo electrónico, conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **MARIO CÉSAR GIRALDO NEIRA**, identificado con la C.C No. 79.533.619 de Bogotá y T.P. No. 229.705 del C.S. de la J., conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido, visible en el archivo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

SL

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef889f8cf660b33712b73192c2a6dc644296713db86cc01b391fe868ed64b07

Documento generado en 25/02/2022 08:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00069-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos.11289 del 3 de diciembre de 2020 y 933-02 del 24 de marzo de 2021, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa fue notificado el 12 de agosto de 2021 (pág. 97 del archivo 1), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 13 de diciembre de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de diciembre de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 17 de febrero de 2022 (pág. 102 a 104 archivo 1), por lo que se podía interponer la presente acción hasta el 18 de febrero de 2022, y se radicó la demanda el día anterior (17 de febrero de 2022), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN** contra la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al demandante, para que acredite la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido visible en la página 26 a 29 del Documento 1 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AA

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f8366238618b4e0f8c3971b747ef89575a97b84f231ced06567dca344a92d6e
Documento generado en 25/02/2022 08:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00069-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor al Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

ML

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a382ace62b3c2250269e5b285584bea59c0caab9c8eed99f205c984874b5e0f
Documento generado en 25/02/2022 08:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00071-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bc7a0ae5201022a1c1fcac3e782b87ba59a6e7e94dd6bb1f861946fec324316

Documento generado en 25/02/2022 08:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00072-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite que corresponde, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3169280fe54ae079701e41bb59d2ed2a80046aa699e93e15116a0e39b479762e

Documento generado en 25/02/2022 08:26:26 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***